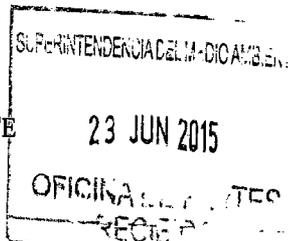


EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS. PRIMER OTROSÍ: PODER. SEGUNDO OTROSÍ:
RESERVA DE MEDIOS PROBATORIOS

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE



MIGUEL BAS GONZÁLEZ, en representación de Curtidos Bas S.A. (en adelante e indistintamente "Curtidos Bas", la "empresa" o el "Titular"), sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Carlos Valdovinos N° 129, comuna de San Joaquín, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2015 para determinar eventuales responsabilidades y sanciones en contra de mi representada, a la Sra. Fiscal Instructora de esta Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en formular los descargos al tenor de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 01, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "SMA"), de fecha 15 de mayo de 2015 ("R.E. N°01/2015"), que formuló cargos a mi representada por los hechos ahí referidos, en la causa Rol D-16-2015, ; solicitando tenerlos por presentados y en definitiva desestimar las imputaciones y observaciones formuladas, absolviendo de los cargos a Curtidos Bas, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. ADMISIBILIDAD DE LOS DESCARGOS.

Según dispone la R.E. N°01/2015, se concedió a mi representada un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para presentar los descargos que estimara pertinentes. Dicha resolución fue notificada el día 22 de mayo de 2015 por medio de carta certificada. Ante dicha formulación de cargos Curtidos Bas, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente "Ley N° 19.880"), solicitó con fecha 29 de mayo de 2015 ampliación del plazo para presentar descargos.

Dicha solicitud fue acogida por la SMA por medio de la Resolución Exenta N° 2, de fecha 3 de junio del presente año ("R.E. N°02/2015"), la que estableció una ampliación de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la formulación de descargos contados desde el vencimiento del plazo original.

Al respecto la referida Resolución señala en su parte resolutive que "*En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud, se concede un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos contados desde el vencimiento de los plazos*

originales ya referidos en el considerando 5º, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente.” (Énfasis y subrayado agregado).

Sin embargo, tal Considerando 5º referido por la resolución precitada, esencial para el cómputo de los plazos, no existe en ésta, no habiendo por tanto ningún antecedente en la Resolución que permita contabilizar con certeza la fecha de vencimiento de los plazos originales y por ende, la determinación precisa de la fecha de vencimiento de la extensión del plazo otorgada por la mencionada Resolución.

En virtud de la omisión explicitada anteriormente, se hace necesario interpretar las disposiciones legales pertinentes aplicables a los procedimientos administrativos. De acuerdo a dichas reglas, habiéndose notificado la R.E. N°01/2015 con fecha 22 de mayo del presente año, se debe entender que el vencimiento del plazo original referido sería el día 17 de junio de 2015. En virtud de lo anterior, considerando la ampliación de 7 días hábiles otorgada por la R.E. N°02/2015, el plazo ampliado para presentar los descargos en el presente proceso sancionatorio vence el día 26 de junio de 2015.

En consecuencia, el presente escrito de descargos se encuentra presentado dentro del plazo establecido por la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. ANTECEDENTES PRELIMINARES DE LA PLANTA A CONSIDERAR.

Curtidos Bas, empresa líder en el rubro de la curtiembre, cuenta con una planta de curtiembre en la comuna de San Joaquín, en funcionamiento desde el año 1952. En ese entonces, el área en donde se encontraba la planta correspondía a una zona exclusiva de carácter industrial.

La planta no cuenta con calificación ambiental dado que, como se señaló precedentemente, comenzó sus operaciones con muchísima anterioridad a la entrada en vigencia del el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), el que comenzó a regir a partir del año 1997 con la dictación de su respectivo Reglamento D.S. N°30 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Sin embargo, con el objeto de mejorar voluntariamente los estándares ambientales del manejo de los residuos líquidos que generaba el proceso de curtiembre, Curtidos Bas sometió al SEIA el año 1999 un proyecto de sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante “RILES”) para las operaciones de su planta de curtiembre, denominado “Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos”, el que sería posteriormente calificado ambientalmente favorable por medio de la Resolución Exenta N° 111/2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (“COREMA RM”).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fecha 15 de mayo de 2015, esta SMA formuló cargos en contra de mi representada, bajo el entendido de existir un supuesto hecho u omisión que constituiría una infracción al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"), en cuanto se habrían ejecutado proyectos y/o desarrollado actividades para los que la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300") exige contar con una Resolución de Calificación Ambiental ("RCA"), sin contar con ella.

Particularmente, la formulación de cargos estimó que el hecho constitutivo de infracción consistiría en la *"Elusión de ingreso al SEIA de modificaciones de consideración en la piscina de homogenización y otras instalaciones conexas, respecto a lo evaluado en la Resolución de Calificación Ambiental N°111, del año 2000, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana."*

Asimismo, esta autoridad ambiental calificó como **gravísima** la infracción imputada (señalando como causal de gravedad aquella contenida en el Artículo 36 N° 1 Letra f) de la LOSMA¹), al considerar que dicho proyecto o actividad no solo eludió el sometimiento a evaluación ambiental, sino también haber evaluado dicho proyecto por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA"), al presentar este alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Habiendo planteado sucintamente el razonamiento utilizado por esta SMA para fundamentar su formulación de cargos, procederemos a continuación a desarrollar los correspondientes descargos, que como se verá, desvirtúan tanto la existencia de una elusión al SEIA (ausencia de tipo infraccional), como la necesidad de someter dicho proyecto o actividad al SEIA por medio de un EIA (improcedencia de la calificación de la infracción como gravísima).

IV. PRESENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS DESCARGOS

Al tenor de lo indicado en la R.E. N° 01/2015, el hecho constitutivo de infracción imputado a Curtidos Bas corresponde al siguiente:

"Elusión de ingreso al SEIA de modificaciones de consideración en la piscina de homogenización y otras instalaciones conexas, respecto a lo evaluado en la Resolución de Calificación Ambiental N°111, del año 2000, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana."

¹ "Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves. 1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley."

Como se analizará a continuación, conforme con las consideraciones de hecho y de derecho que en este acápite se detallan, el cargo formulado resulta a todas luces improcedente por los fundamentos que se exponen a continuación:

1. Competencias de la SMA frente a la elusión de ingreso al SEIA.
2. Naturaleza jurídica del tipo infraccional contenido en el artículo 35 b) de la LOSMA: la interpretación armónica de los dos supuestos de hecho contemplados en él conducen a la inaplicabilidad del tipo infraccional al hecho imputado por la SMA.
3. Inaplicabilidad de la causal de agravamiento contenida en el Artículo 36 N° 1 letra f) al caso en comento.
4. Inocuidad ambiental de los cambios introducidos por Curtidos Bas.

Para efectos del desarrollo de cada uno de los argumentos indicados con anterioridad, procederemos a su análisis en el mismo orden en que se encuentran presentados.

1. Competencias de la SMA frente a la elusión de ingreso al SEIA.

Siguiendo el mandato constitucional establecido en los artículo 6° y 7° de la Constitución de la República de Chile, la SMA al igual que todo órgano de la Administración del Estado, se encuentra facultada (y a la vez limitada) por las competencias que el legislador le haya previamente conferido. En el caso de este órgano de fiscalización ambiental, el otorgamiento de sus competencias se encuentra establecido en el artículo 3° de la LOSMA.

Dentro de dicho conjunto de competencias, para el caso en comento, resultan relevantes aquellas vinculadas a las acciones que debe o puede tomar la SMA frente al potencial incumplimiento de someter al SEIA aquellos proyectos o actividades contempladas en la Ley N° 19.300. Dichas competencias se encuentran en los literales i), j) y k) del artículo 3° de la LOSMA. A continuación se transcriben dichos literales:

- i) **Requerir**, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*
- j) **Requerir**, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.*

k) *Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N°19.300.*” (Énfasis agregado).

Como puede apreciarse de la lectura de las citadas competencias de la SMA para actuar respecto potenciales situaciones de elusión, éstas se circunscriben a la posibilidad de **requerir** al titular de un proyecto o actividad su sometimiento al SEIA, requerimiento que debe ser precedido de un **informe del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)**, órgano administrativo competente para conocer respecto a la procedencia de fondo de la necesidad de someter un determinado proyecto o actividad al SEIA, y extendido **bajo apercibimiento** de ser sancionado. Así, no se encontraría facultada la SMA para directamente sancionar a un titular de proyecto que haya supuestamente eludido el ingreso de su proyecto o actividad al SEIA sin dar cabal cumplimiento al requerimiento de sometimiento siguiendo todos los requisitos antes mencionados.

Por su parte, el literal o) del artículo 3° de la LOSMA es el que faculta a la SMA a sancionar los incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental contemplados en el ordenamiento jurídico (“*imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley*”). Como veremos más adelante, la facultad de sancionar siempre encontrará límites de aplicación en los tipos infraccionales (artículo 35 de la LOSMA) y en la correcta subsunción de la infracción en su respectivo tipo, que en el caso en comento evidentemente no se produce.

Sin perjuicio que las competencias aquí referidas (artículo 3) son claras al establecer la obligación de requerir el sometimiento al SEIA por parte de la SMA, como veremos a continuación, el artículo 35 b) contempla dos supuestos, uno de los cuales, que no resulta aplicable al caso en cuestión, habilitaría a esta autoridad a imponer sanciones directamente sin necesidad de requerimiento alguno.

2. Naturaleza jurídica del tipo infraccional contenido en el artículo 35 b) de la LOSMA: Ausencia del tipo infraccional en el hecho imputado por la SMA.

La SMA en su análisis de los antecedentes de fiscalización ambiental, arriba a la conclusión respecto a que las modificaciones introducidas en el sistema de manejo de agua de la planta de curtiembre de Curtidos Bas correspondería al tipo infraccional establecido en el artículo 35 b) de la LOSMA que establece que “*Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°.*” (Énfasis agregado).

De la lectura del tipo infraccional contenido en el artículo 35 b) de la LOSMA pueden identificarse dos hipótesis o supuestos de hecho: i) la ejecución de un proyecto o el desarrollo de alguna actividad de aquellas contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y ii) el incumplimiento por parte de un titular, respecto del requerimiento efectuado por la SMA en relación a la necesidad de someter a SEIA: a) un proyecto o actividad determinada, b) una modificación de proyecto ya evaluado ambientalmente o c) someter un proyecto por la vía adecuada, en el caso de haber fraccionado un proyecto determinado.

Esta distinción de hipótesis o supuestos de hecho no es baladí y responde a una intención clara del legislador de distinguir la gravedad existente entre ejecutar un proyecto o actividad de aquellos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sin contar con RCA (y por tanto sin ningún tipo de evaluación de los impactos ambientales que ellos tuviera aparejado) y la de implementar modificaciones a un proyecto que ya cuenta con RCA, sin evaluar dichos cambios.

Para la primera de las hipótesis el legislador faculta a la SMA a ejercer directamente su competencia sancionatoria (artículo 3° letra o) de la LOSMA). Por su parte, para el caso de las modificaciones de proyectos que ya cuenta con RCA, previo a poder ejercer la facultad sancionadora se impone como requisito previo a la imposición de sanciones, el llevar a cabo un procedimiento administrativo preliminar, esto es, requerirle al titular del proyecto, **previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción** someterse al SEIA, y solo una vez vencido el tiempo de emplazamiento otorgado por la SMA sin que el titular haya cumplido la instrucción de dicha autoridad de someter a evaluación ambiental su proyecto o actividad al SEIA, sancionarlo tal como lo establece el artículo 35 b) de la LOSMA.

Teniendo en cuenta todo lo antes señalado, a continuación se explica latamente como las modificaciones implementadas por Curtidos Bas no se enmarcan en ninguna de estas dos hipótesis o supuestos de hecho contemplados en el tipo infraccional del artículo 35 b) de la LOSMA, motivo por el cual, necesariamente debe absolverse a mi representada de cualquier sanción administrativa.

- i) Las modificaciones incorporadas en el sistema de manejo de agua no corresponden a un proyecto o actividad de aquellos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y por tanto no puede ser objeto directo de imposición de sanciones.

Respecto a la primera hipótesis contemplada en el artículo 35 b) de la LOSMA (proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que no cuenten con una RCA), las mejoras incorporadas por mi representada a su sistema de manejo de agua no caben dentro de ninguno de los supuestos fácticos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 como causales de ingreso al SEIA, por el contrario, solo corresponde a mejoras introducidas al funcionamiento de la

Planta de Tratamientos de RILES, proyecto que como ya se ha señalado, cuenta con una RCA (RCA N° 111/2000), implementadas precisamente con el objeto de reducir la posibilidad de generar emisiones molestas al entorno inmediato de la planta.

En efecto, las mejoras incorporadas corresponde a la implementación de un filtro especial para la mejor captación de materia orgánica, mejoras en la etapa de oxidación de la Planta (aumento en la capacidad de la piscina) e implementación de un sistema de lavado de gases. Como es posible apreciar, ninguna de las tres actividades recién señaladas corresponden a alguno de los proyectos o actividades descritos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, siendo estos los casos para los que el legislador exige una evaluación ambiental que culmine con una RCA.

En el mismo sentido de lo ya comentado, frente a un caso de evidentes similitudes, el Tribunal Ambiental de Santiago, ha sido claro en señalar que en el caso de existir un proyecto o actividad que ya cuenta con una RCA, las desviaciones que en dicho proyecto se realicen corresponde a modificaciones de dicha RCA y no a un proyecto ejecutado al margen del SEIA, como supone el artículo 35 b) de la LOSMA.

Así, el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago en autos sobre consulta del Superintendente del Medio Ambiente sobre Resolución Exenta N°601, de fecha 19 de junio de 2013, correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° F-004-2013, seguido en contra del proyecto denominado "Granja Marina Tornagaleones S.A.", estableció en su considerando 3° que *"este Tribunal considera incorrecta la tipificación de la infracción y su posterior calificación realizada por la Superintendencia, por cuanto el ente fiscalizador elabora todo su argumento sancionatorio asumiendo que el Centro de Engorda de Salmones no fue evaluado ni autorizado por una RCA, razón por la cual tipificó la infracción en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;* (Énfasis agregado).

Agrega al respecto el considerando 4° del mismo fallo que *"Que este Tribunal estima, a diferencia de lo sostenido por la Superintendencia del Medio Ambiente, que los hechos sancionados corresponden a un claro incumplimiento de las consideraciones de ubicación señaladas en la RCA que autorizó el proyecto "Centro de Engorda de Salmonideos Sector Punta Quillaipe"; reiteradas en sus respectivas modificaciones, según dan cuenta los mismos antecedentes contenidos en la Resolución sancionatoria, a pesar que en numerosas fiscalizaciones anteriores no se identificó este incumplimiento. Por lo tanto, se trata de una infracción que debió ser tipificada en la letra a) del artículo 35 del citado estatuto normativo y no en su letra b). La incorrecta tipificación por parte de la Superintendencia trajo consigo otra consecuencia, el no haber considerado la concurrencia de alguna de las otras circunstancias indicadas en el artículo 36, que podrían haber modificado la calificación de la infracción."*

Como es posible apreciar, el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago comparte nuestro argumento relativo a que las mejoras o modificaciones a un proyecto existente no constituyen un proyecto o actividad que se haya desarrollado al margen del SEIA, sino que a modificaciones

hechas en el marco de una RCA y por tanto fuera del tipo infraccional del artículo 35 b) de la LOSMA.

Por todo lo antes señalado, solo puede concluirse que las modificaciones implementadas por Curtidos Bas en su sistema de manejo de aguas no pueden ser enmarcadas en el caso de proyectos o actividades e de aquellos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 que han sido ejecutados sin contar con su respectiva RCA, y por tanto, no caben dentro del primer supuesto establecido en el tipo infraccional contenido en el artículo 35 b) de la LOSMA.

- ii) Inexistencia de un requerimiento por parte de la SMA de someter las modificaciones al Sistema de Manejo de Agua al SEIA: requisito previo y esencial para poder aplicar sanciones.

Descartada la procedencia de la primera hipótesis o supuesto de hecho contemplado en el artículo 35 b) de la LOSMA (desarrollar un proyecto sin RCA), corresponde analizar ahora la segunda hipótesis, esto es, el incumplimiento por parte de un titular en relación al requerimiento efectuado por la SMA respecto a la necesidad de someter a SEIA: i) un proyecto (artículo 3° letra i) de la LOSMA); ii) la modificación de un proyecto ya evaluado (artículo 3° letra j) de la LOSMA) o iii) hacerlo por la vía adecuada en el caso de haber fraccionado un proyecto determinado (artículo 3° letra k) de la LOSMA).

De lo anterior, es posible señalar que para que opere el ejercicio de las atribuciones antes expuestas, es indispensable un requisito previo, en este caso la emisión de un informe previo del SEA, que derive posteriormente en un requerimiento de la SMA al titular del proyecto, por medio de una resolución fundada, y que a su vez, que el titular sea apercibido del incumplimiento al mencionado requerimiento. Luego de concurrir dichas circunstancias, si el respectivo titular no somete al SEIA su proyecto o actividad dentro del término de emplazamiento otorgado por la SMA, solo entonces dicha autoridad podría proceder a hacer uso de sus atribuciones sancionadoras contempladas en el artículo 3° letra o) de la LOSMA.

Como es de pleno conocimiento de parte de esta SMA, a la fecha, el único proceso administrativo substanciado por esta autoridad ambiental en contra de Curtidos Bas, corresponde al presente proceso, no existiendo por tanto un requerimiento de someter al SEIA las modificaciones implementadas por mi representada, motivo por el cual, malamente podríamos haber incumplido una orden de esta autoridad ambiental que no existe.

Por este motivo, en caso de que esta SMA considere que las modificaciones implementadas por Curtidos Bas corresponden a aquellas que deben ser sometidas al SEIA, debe iniciar un proceso administrativo para tal fin, requiriendo informe al efecto al SEA, situación que en el caso en comento no ha sucedido.

3. Inaplicabilidad de la causal de agravamiento contenida en el Artículo 36 N° 1 letra f) al caso en comento

Sin perjuicio de lo ya indicado sobre el error de tipificación infraccional incurrido por esta SMA, es pertinente asimismo, referirse a la calificación que la SMA le entrega a la supuesta infracción incurrida por el Titular.

Dado el mencionado error, se genera consecencialmente otra errónea interpretación por parte de la autoridad, ahora respecto de la asignación de causal de agravante utilizada por esta SMA. Como es posible apreciar de la formulación de cargos, la causal agravante utilizada por esta SMA corresponde a aquella contemplada en el artículo 36 número 1 letra f) de la LOSMA, causal que como veremos a continuación, solo precede respecto de aquellos proyectos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y que no cuenten con una RCA debiendo hacerlo, y no respecto de potenciales modificaciones a proyectos que ya cuentan con una RCA.

El artículo 36 N° 1 letra f) señala que *“Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: f) “Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley””*. Como se puede verificar, es inconsistente basar la calificación de la infracción en dicho literal del artículo 36, puesto que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 no incluye dentro de sus supuestos las modificaciones a proyectos.

Tal como fue expuesto anteriormente, Curtidos Bas efectivamente implementó ciertas mejoras al sistema de tratamiento de aguas de su planta de curtiembre, ninguno de los cuales corresponden a la ejecución de alguno de los proyectos o actividades listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300. En efecto, al demostrar que los actos por los cuales se le han formulado cargos a Curtidos Bas no corresponden a aquellos sobre los cuales se basa el artículo 35 letra b) de la LOSMA (infracción a que se refiere la SMA), es posible concluir que la calificación como infracción gravísima es del todo improcedente, dado que no se cumple o verifica el supuesto principal contenido en la norma referido a hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA.

Por su parte, un segundo supuesto requerido para la consideración de una infracción como gravísima atendido el artículo 36 número 1 letra f) de la LOSMA es que del supuesto hecho, acción u omisión se constate alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Atendido a lo anterior, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece que *“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;*
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;*
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;*
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.*
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y*
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”*

Por su parte, la formulación de cargos hecha por la SMA basa su relato en denuncias hechas por los olores molestos supuestamente provocados por la empresa Curtidos Bas, sin señalar de qué forma dichas emanaciones corresponde a alguno de los criterios contemplados en el Artículo 11 de la Ley N° 19.300. En dicho contexto, siendo la causa de las denuncias que promueven este proceso de sanción los malos olores, es preciso señalar que este efecto en sí mismo, no constituye ninguno de los efectos, características o circunstancias listados en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

Adicionalmente, vale destacar que no corresponde simplemente asimilar la potencial existencia de malos olores a uno de los efectos contempladas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, dado a que estas circunstancias fueron expresamente reguladas por el legislador debido a su extrema importancia. Lo anterior, claramente no sería el caso para las instalaciones construidas y actividades desarrolladas por mi representada, ni menos para las modificaciones realizadas a la Planta de Tratamiento de RILES de Curtidos Bas objeto del presente proceso sancionatorio.

A mayor abundamiento, del relato de la formulación de cargos presentada por la SMA no es posible dilucidar que se haya demostrado ninguno de los efectos antes mencionados, sino tan solo se limita a referirse a la presencia de malos olores en el sector, lo cual es completamente insuficiente para acreditar la presencia de alguno de los efectos, características y/o circunstancias de las establecida en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

Esta falta de justificación técnica se entiende precisamente porque el órgano de administración del Estado competente para conocer de la presencia o ausencia de efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300 es el SEA y no la SMA. Así, el legislador previendo la falta de

justificación que podrían tener ciertos pronunciamientos de la SMA, incorporó como trámite administrativo previo al procedimiento sancionatorio, un informe previo por parte del SEA.

Adicionalmente, y como se desarrolla a continuación, los cambios implementados tuvieron por único y exclusivo objeto precisamente evitar la generación de emisiones atmosféricas molestas para el entorno circundante del proyecto, y no tienen la capacidad técnica de ser el motivo de la generación de malos olores.

4. Inocuidad ambiental de los cambios introducidos por Curtidos Bas

A pesar de que el presente proceso sancionatorio incurre en errores de tipificación infraccional y de categorización de gravedad del hecho imputado, motivos por sí solos suficientes para absolver a mi representada del presente proceso sancionatorio, estimamos pertinente hacer las siguientes consideraciones referidas a las características técnicas de dichas mejoras introducidas en el sistema de manejo de aguas, en orden a demostrar a esta SMA que dichos cambios solo buscaron mejorar los estándares ambientales del proceso de tratamiento de aguas y, por su parte, que no tienen la capacidad técnica de generar los malos olores imputados a mi representada.

Como fue señalado anteriormente, las mejoras implementadas por Curtidos Bas a su sistema de manejo de aguas, específicamente en el proyecto Planta de Tratamiento de RILES, consistieron en la implementación de un filtro especial para la mejor captación de materia orgánica, mejoras en la etapa de oxidación de la Planta (aumento en la capacidad de la piscina) e implementación de un sistema de lavado de gases.

Respecto a la implementación del filtro, es posible indicar que éste se refiere a la aplicación de un sistema de producción limpia, que implica un cambio en la primera fase del proceso de curtición de los cueros, consistente en el filtrado y reutilización de las aguas empleadas para la depilación de las pieles, antes de ser ingresadas a la planta de tratamiento. De este modo, en lugar de disolverse el producto del depilado de las pieles (pelos principalmente) en los RILES que posteriormente serían tratados, es retirado sin destruirse como un residuo sólido, y luego son filtrados en un circuito cerrado.

La aplicación de este sistema de producción limpia implica en una primera etapa la disminución de la carga orgánica y contenido de grasas de los líquidos a tratar, y posteriormente una reducción de los volúmenes de los RILES. Así, la mejora del proceso de producción, al incorporar un filtro de tambor ranurado para retirar los pelos del RIL en el proceso de depilado, evitando su destrucción y disolución final en los RILES a tratar, disminuye significativamente el DBO5 del RIL tratado.

Por su parte, la mejora realizada con el fin de perfeccionar la etapa de oxidación final de los RILES, consiste en el aumento de la capacidad del estanque de homogenización y neutralización a 500 m³, proyectado originalmente para una capacidad de 200 m³ de RILES. Esta modificación busca un aumento del tiempo de residencia de los RILES en el proceso de neutralización y oxigenación, lo que permite un mejor agotamiento de los procesos orgánicos pendientes, y por ende una disminución de la concentración de parámetros de salida, entre los cuales se encuentra el DBO5.

Asimismo, es fundamental destacar que la variación en el volumen del estanque de neutralización no ha modificado en modo alguno la capacidad máxima de producción para la que fue dimensionada la planta de tratamiento, correspondiente a 800 cueros diarios, con un consumo de agua de 700 m³ al día, la cual se encuentra definida en la RCA N°111/2000. Este corresponde a la principal prueba respecto de la intencionalidad de Curtidos Bas al momento de implementar estas mejoras, ya que de ellas no se percibe ninguna ganancia económica, todo lo contrario, encarece el proceso productivo al implementar mejoras en los estándares ambientales de tratamiento de las aguas residuales.

Adicionalmente, se procedió a la implementación de un depurador ("scrubber") con el objeto de que se procediera al lavado de los gases proveniente de la piscina de homogenización y oxigenación, y su vez, se comenzó a cubrir la piscina de homogenización y oxigenación.

A mayor abundamiento, todas estas modificaciones fueron planificadas dentro del contexto de dar cumplimiento a la RCA N°111/2000, puesto que en su considerando a los considerandos N° 5.3.1 y N° 5.3.2 se refieren a la obligación del titular de implementar un tratamiento adicional para disminuir la concentración de DBO5 asociados a los impactos ocasionados debido a los efluentes líquidos sobre la calidad del agua subterránea y el suelo. Lo anterior, es muestra de la constante preocupación de Curtidos Bas de perfeccionar el proceso de tratamiento de residuos, dando cumplimiento a la legislación vigente en esta materia.

Como es posible apreciar, ninguno de los cambios realizados presentan una finalidad que implique un efecto, circunstancia o característica adversa al propósito de conservación del medio ambiente, sino que por el contrario fueron justamente implementados para dar mejor funcionamiento a la Planta, y a su vez, para paliar aquellos problemas medioambientales que pudiesen llegar a producirse asociados a ella.

Considerando lo anteriormente expuesto, vale destacar que ninguno de los cambios descritos implican la generación de malos olores. Atendido a lo anterior, no es posible hacer una relación entre lo que implican básicamente las modificaciones y la generación de malos olores.

V. PETICIÓN CONCRETA A LA FISCAL INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos solicitamos tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo y, en su mérito, respecto al cargo formulado en contra de Curtidos Bas cuyo hecho constitutivo infraccional es:

"Elusión de ingreso al SELA de modificaciones de consideración en la piscina de homogenización y otras instalaciones conexas, respecto a lo evaluado en la Resolución de Calificación Ambiental N°111, del año 2000, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana."

SÍRVASE SRA. FISCAL INSTRUCTORA: Tener por presentados los descargos de mi representada y en definitiva absolverla del cargo imputado.

PRIMER OTROSÍ: Se hace presente que vengo a conferir poder especial a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Juan José Eyzaguirre Lira, cédula de identidad N°7.049.008-0, doña Paulina Toro Reyes, cédula de identidad N°8.524.842-1 y don Felipe Arévalo Cordero, cédula de identidad N° 15.373.445-3 todos ellos domiciliados en Av. El Golf 40, piso 20, Las Condes, Santiago, para que actúen conjunta e indistintamente en el proceso sancionatorio Rol D-16-2015, llevado ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Se hace presente que Curtidos Bas hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. Estos medios de prueba buscarán acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas.

Alguno
6042427-5

deputado C
15.373.445-3

Paulina Toro R
8.524.842-1

[Signature]
7049.008-0